

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-350** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que en audiencia anterior no fue realizada toda vez que la audiencia de pruebas inmediatamente anterior en la misma hora y fecha dentro del proceso 2021-185 se prolongó más del tiempo estimado. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., abril veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el **día tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro (04:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Original firmado por:

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29-04-2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ORDINARIO No. 2023-0030, informando que se allegaron las anteriores constancias de notificación a las demandadas. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 ABR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el expediente digital observando que en el ítem No. 06 obra constancia de notificación a COLPENSIONES, COLFONDOS y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, sin embargo, revisada la misma no reúne los requisitos del art. 8 del Decreto 2213 de 2022, por cuanto tan solo es una certificación expedida por la empresa RAPIENTREGA, donde indica que esa oficina recepcionó y procesó una notificación que dice contener notificación a COLFONDOS PENSIONES Y CEDSANTIAS al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, naturaleza citatorio para notificación auto admisorio demanda, más no se allega la trazabilidad de las mismas, donde conste en especial el acuse de recibido por parte de COLFONDOS, que es la demandada que falta acreditar fue notificada en debida forma. En tales circunstancias, no es del caso tenerla en cuenta, por cuanto no reúne los requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022.

En tales circunstancias, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a la demandada COLFONDOS en debida forma. En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procédase por secretaria a su notificación. Cumplido lo anterior, se dará continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2023-355, informando que obra contestación de la demandada FRUBANA.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 ABR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **MARIANA CASTAÑEDA MADRID** identificada con CC. 1.152.470.733 y T.P. 390599 expedida por el C.S.J. como apoderada principal de la demandada **FRUBANA S.A.S. (en adelante FRUBANA)**, en la forma y términos del poder allegado con la contestación de la demanda

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **FRUBANA S.A.S. (en adelante FRUBANA)**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

3.- Sería del caso fijar fecha para audiencia, sin embargo, dado el contenido de la contestación de la demanda, pese a que no se solicita, se hace necesario vincular como Litisconsorcio necesario a la empresa C&M LOGISTICS SAS.

En consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

4.- Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se ordena vincular a la empresa **C&M LOGISTICS SAS** como Litis consorcio necesario. Notifíquesele en debida forma.

Se requiere a las partes tanto demandante, como demandada para que realicen la notificación en debida forma a la integrada.

REALIZADO lo anterior vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **12 9 ABR. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 66

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO No. 2023-413, informando que se allegaron constancias de notificación a la demandada PORVENIR S.A., quien allegó contestación de la demanda en término.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 6 ABR 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79985203 y Tarjeta Profesional número 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder a él conferido obrante en el contenido de la contestación de la demanda en su ítem No. 05

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Teniendo en cuenta que si bien se allegó la constancia de notificación a la demandada PORVENIR S.A., también lo es, que revisado el expediente digital y los correos que a diario llegan a este Juzgado para los diferentes procesos, no obra la constancia de notificación a la demandada COLPENSIONES, por lo que en aras de la celeridad procesal se requiere a la parte demandante para que de haberla hecho allegue las constancias del caso en el término de dos (02) días. De no darse cumplimiento procédase por secretaría a su realización, junto con la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos que dispone el numeral 8 del Decreto 2213 de 2022.

Realizado lo anterior vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **12 9 ABR 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 66

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10056-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **79.596.931**, contra el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y como vinculadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **79.596.931**, presenta acción de tutela contra el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y se vinculó como tercero al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA**, para que se pronuncien de fondo respecto al derecho de petición de fecha de 22 de diciembre de 2022.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

1. *“Mediante oficio 2024313000939531 de 18 de abril de 2024 se da respuesta al peticionario tal y como se remite prueba de envío indicándole:”*

“Con toda atención de acuerdo a su petición, que trata de la expedición de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales (CETIL), me permito informa que se tuvo conocimiento de la misma mediante la acción de tutela de la referencia.”

“Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Archivo General del Ministerio de Defensa teniendo en cuenta su competencia elaboro el 16 de abril de 2024 la certificación electrónica de tiempos laborales (CETIL) No. 20244899999003000981079, del señor AMADO BEJAMIN FORERO NIÑO, lapsos 31-01-1992 al 30-12-1992 indicando: OBSERVACIONES: ART 21 EJC NOMINAS DEL BATALLON APOYO Y SERVICIOS No. 1 CACIQUE TUNDAMA DEL MES DE ENERO DE 1993 NO FUERON TRANSFERIDAS A ESTA DEPENDENCIA Certificador: SV. FREDY ALEXANDER PINZON ROMERO.”

“Radicado No. 2024313000939571: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.5”

“Por lo anterior, el Ejército Nacional competencia elaboro el 18 de abril de 2024 la certificación electrónica de tiempos laborales (CETIL) No. 202404899999003970390368, del señor AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO, lapsos 31-12-1992 al 25-01-1993.”

“Mencionada Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, puede ser consultada para cualquier trámite por parte del fondo de pensiones a través de la plataforma de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

“Anexo Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No. 202404899999003000981079 y 202404899999003970390368.”

La vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Solicitud que no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, toda vez que Colpensiones no tiene competencia frente a las pretensiones del accionante, correspondiendo únicamente dar respuesta al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.”

La vinculada **ARCHIVO GENERAL – MINISTERIO DE DEFENSA**, fue notificada y requerida en debida forma y en término concedido guardo silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y como vinculadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso del señor **AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado"" (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisando el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en obtener pronunciamiento respecto al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2024, sobre lo cual la accionada **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme obra en la contestación allega copia de los siguientes documentos:

- Oficio Radicado No. **202431300093531**: DC-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.5, de fecha 22 de abril de 2024, con asunto: Respuesta derecho de petición, dirigido al señor AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO y dirección electrónica bejamin-dorero@hotmail.es.
- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS, CETIL No. 202404899999003000981079, con fecha de expedición: 16 de abril de 2024, certificado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL.
- CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS, CETIL No. 202404899999003970390368, con fecha de expedición: 22 de abril de 202, certificado por el EJERCITO NACIONAL.

- Constancia de remisión de fecha 22 de abril de 2024, dirigido al accionante y enviado al correo electrónico benjamín-forero@hotmail.es.

De conformidad con lo manifestado, se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante, por lo que, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

En cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa en el contenido de la respuesta allegada, que sustenta claramente que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante y efectivamente se puede evidenciar que la acción invocada no va dirigida hacia la misma, por tanto, se ordena desvincularla de la presente acción.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **79.596.931**, contra el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la vinculada **ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADOR POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 066 de 29 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**